

CUPO FEMENINO

LEY N° 6.831

Visto la Ley N° 6.831, modificatoria de la Ley 2.551 del Régimen Electoral de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.831 dispone la incorporación y participación obligatoria de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos que presentan los Partidos Políticos, en el orden provincial;

Que la misma es de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos, Diputados y Senadores Provinciales, Concejales y Convencionales Constituyentes que corresponda elegir;

Que esta ley dispone, en su Artículo 1º, que las listas que se presenten deben contener, por lo menos, un mínimo de treinta por ciento de mujeres, en proporciones de resultar electas;

Que el verdadero espíritu del legislador (según surge de la versión taquigráfica) fue de garantizar la presencia de por lo menos una (1) mujer dentro de los tres (3) primeros lugares en cualquier lista partidaria;

Que por ello, con el objeto de reglamentar la Ley N° 6.381, a los fines de una adecuada interpretación exegética del precepto legal, en ejercicio de la competencia atribuida por el Artículo 128 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1: El ámbito de aplicación de la Ley N° 6.831, modificatoria de la Ley 2.551 del Régimen Electoral de la Provincia abarcará la totalidad de los cargos electivos de Diputados y Senadores Provinciales, Concejales y Convencionales Constituyentes.

Artículo 2: El treinta por ciento (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo establecido por la Ley N° 6.831, debe interpretarse como una cantidad mínima; esta cantidad mínima se cumplirá incorporando, por lo menos, una mujer en los tres primeros lugares de cada lista y así sucesivamente cada tres cargos hasta completar el total.

Artículo 3: En los casos que la aplicación matemática de los porcentajes determinara fracciones menores a la unidad en concepto de cantidad mínima se regirá por la tabla que como Anexo A integra al presente decreto.

Artículo 4: La Confederaciones o Alianzas Transitorias deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes garantizando la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de las mujeres en la lista oficializada con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

Artículo 5: El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ROBERTO RAUL IGLESIAS - JUAN CARLOS JALIFF